

**Iniciativa ciudadana para reformar,
adicionar y derogar diversas
disposiciones de la Ley de
Participación Ciudadana del Estado
de Baja California, para quedar como
Ley de Participación y Gobierno
Abierto del Estado de Baja California.**

Actual	Reforma	Justificación
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto fomentar, impulsar, promover, consolidar y establecer los instrumentos y mecanismos que permitan regular el proceso democrático de participación ciudadana en el ámbito de competencia del Estado y de los Ayuntamientos.	Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 5, 8, 28, 34 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de orden público e interés social; tiene por objeto reconocer, garantizar, promover y regular la participación ciudadana como un derecho humano fundamental, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California. La ciudadanía tiene derecho a: I. Participar directamente en los asuntos públicos del Estado y sus municipios; II. Ejercer el control social, la deliberación y la evaluación de la gestión pública; III. Acceder a información pública, datos abiertos y mecanismos de transparencia proactiva; IV. Formular iniciativas, propuestas y auditorías ciudadanas; V. Deliberar sobre temas de legislación y política pública por medio de consultas y votaciones en procesos jurídicamente vinculantes. VI. Recibir formación cívica, acompañamiento institucional y garantías para ejercer estos derechos sin discriminación ni obstáculos indebidos.	Se reconoce la participación ciudadana como un derecho humano, no solo como una facultad política. La reforma incorpora el enfoque de derechos, la dimensión activa de la ciudadanía y las obligaciones correlativas del Estado.
Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son: I.- Plebiscito; II.- Referéndum; III.- Iniciativa Ciudadana, y IV.- Consulta Popular. V.- Presupuesto Participativo; y, VI.- Parlamento Abierto. Los principios rectores de la participación ciudadana son la libertad, la democracia, la corresponsabilidad, la solidaridad, el bien general, la subsidiariedad, la legalidad, la sustentabilidad y la equidad.	Artículo 2.- Los instrumentos de participación ciudadana son: I.- Plebiscito; II.- Referéndum; III.- Iniciativa Ciudadana, y IV.- Consulta Popular. V.- Presupuesto Participativo; y, VI.- Parlamento Abierto. VII.- Propuesta Ciudadana VIII.- Auditoría Cívica IX.- Audiencia Pública Los principios rectores de la participación ciudadana	Se amplía el catálogo de instrumentos. Se incorporan tres nuevos mecanismos que garantizan la intervención ciudadana más allá del ámbito legislativo. Se modernizan los principios rectores con enfoque de Gobierno Abierto.

	son los del Gobierno Abierto: la transparencia, colaboración, corresponsabilidad, apertura, legalidad, equidad, sostenibilidad, inclusión, innovación y participación informada.	
Artículo 4.- La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana previstos en sus artículos 1 y 2, atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional.	Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará tomando en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana y gobierno abierto, aplicando en todo momento el principio pro persona, la máxima publicidad, el uso de tecnologías abiertas y la participación informada; atendiendo indistintamente a los criterios gramatical, sistemático y funcional.	Se armoniza con los principios constitucionales de interpretación pro persona y máxima publicidad. Fortalece el enfoque de derechos y la apertura digital.
Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos: I.- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; II.- Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes, y (...)	Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los actos del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, y (...)	Se elimina la valoración subjetiva de “trascendencia” para garantizar el ejercicio directo del derecho ciudadano sin filtros políticos o discrecionales.
Artículos 14, 29, 33, 22, 41, 42, 72, 73 Bis 1 y 73 Bis 2. (diversas fracciones establecen porcentajes fijos de firmas ciudadanas o participación del 0.5%, 1%, 1.5%, 2%, 10%, 20%, etc.)	Se sustituye en todos los artículos la referencia a porcentajes fijos por la expresión: “... un número equivalente al de una muestra estadísticamente representativa de la lista nominal utilizada en la elección estatal inmediata anterior, determinada por el Instituto Estatal Electoral mediante metodología pública y reproducible ”.	Actualiza los umbrales de participación conforme a criterios científicos de representatividad estadística, permitiendo que los instrumentos sean viables sin perder legitimidad democrática y superando los criterios arbitrarios y sin fundamento matemático de la legislación actual.
Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a: I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado; II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean	Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, reforma, adición o derogación a la Constitución del Estado, las leyes o reglamentos de los municipios.	Se elimina el calificativo de “trascendentes” para permitir la consulta sobre cualquier norma, sin valoración política de su importancia.

trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.		
Artículo 44.- El Instituto a través del Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes con derecho a voto, previo estudio elaborado por la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo, determinará si es trascendente para la vida pública del Estado, debidamente fundado y motivado según sea el caso: (...)	Artículo 44.- El Instituto a través del Consejo General determinará únicamente la procedencia formal de la solicitud de plebiscito o referéndum, conforme a los requisitos establecidos en esta Ley.	Se suprime la función de calificar trascendencia y se delimita la competencia del Instituto a la revisión formal, eliminando toda discrecionalidad de contenido.
Nuevo (sin correlativo)	Artículo 44 Bis.- El carácter de procedencia de los instrumentos de participación ciudadana se determinará exclusivamente por el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Ninguna autoridad podrá rechazar una solicitud ciudadana alegando criterios de oportunidad, importancia, conveniencia o trascendencia.	Garantiza objetividad y certeza jurídica, evitando que se limiten derechos de participación por juicios políticos o de conveniencia.
Artículo 47, fracción I.- Son causas de improcedencia: que el acto o norma no sean trascendentes para la vida pública.	Artículo 47, fracción I. Se deroga.	Elimina la “falta de trascendencia” como causal de improcedencia, evitando rechazos discrecionales de solicitudes ciudadanas.
Artículo 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo General deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, según se trate.	Artículo 48.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo General deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia formal del plebiscito o del referéndum, sin considerar elementos de valoración política o de contenido.	Refuerza el principio de objetividad: el Instituto solo verifica que la solicitud cumpla con los requisitos legales, sin interpretar su relevancia política o social.
Artículo 58.- El Instituto, a través de su órgano directivo, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobado por el Consejo General. Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la urna electrónica, el voto electrónico y la instalación de centros de votación.	Artículo 58.- El Instituto, a través de su órgano directivo, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobado por el Consejo General. Dicho proyecto deberá contemplar el desarrollo y mantenimiento de una plataforma electrónica de participación ciudadana con datos abiertos, que permita la recolección segura y verificable de firmas, así como la realización de votaciones electrónicas,	Se garantiza el derecho a la participación electrónica, alineando la ley con la era digital y los estándares de gobierno abierto.

La instrumentación de la tecnología sólo podrá ser autorizada siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto conforme a lo dispuesto en la LIPE. Tratándose de plebiscito o referéndum de circunscripción estatal, la urna electrónica podrá contemplarse para la totalidad de los municipios, o uno o varios de ellos; implementándose en este caso el sistema de Mesas Directivas de Casillas, para los demás.	conforme a los principios de transparencia, seguridad informática y auditabilidad pública.”	
Artículo 73.-	Se adiciona el siguiente párrafo: “Si una iniciativa ciudadana es desechada o archivada sin dictamen, las personas promoventes podrán solicitar al Instituto la convocatoria a votación ciudadana sobre la propuesta original. La votación será vinculante si alcanza la muestra estadísticamente representativa.”	Se fortalece el principio de soberanía popular permitiendo a la ciudadanía someter a votación directa las iniciativas rechazadas en el proceso legislativo.
Artículo 81.- El presupuesto participativo es el instrumento de participación ciudadana a través del cual se reconoce a los ciudadanos de los municipios, la potestad de presentar propuestas para la realización de obras públicas para que sean valoradas y en su caso aprobadas por sus cabildos en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año, conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento municipal de la materia.	Artículo 81.- El Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual las y los ciudadanos deliberan, proponen, priorizan y votan proyectos de inversión pública en su municipio o en el ámbito estatal. El Instituto Estatal Electoral y los Ayuntamientos organizarán los procesos de presupuesto participativo garantizando etapas de convocatoria, deliberación, registro, votación y evaluación. Los resultados serán vinculantes, y los proyectos aprobados deberán integrarse al Presupuesto de Egresos correspondiente.	Se actualiza la figura del presupuesto participativo con un proceso deliberativo, votación ciudadana, carácter vinculante y se extiende a nivel estatal.
Nuevo (sin correlativo)	Artículo 81 Bis.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán destinar de sus presupuestos respectivamente un mínimo del treinta por ciento (30 %) del gasto total destinado a inversión pública al Presupuesto Participativo. El monto deberá estar claramente identificado y etiquetado en el Presupuesto de Egresos y se distribuirá conforme a criterios de población,	Se establece una obligación presupuestaria concreta para garantizar recursos reales a la participación ciudadana en la inversión pública.

	equidad y marginación.	
Nuevo (sin correlativo)	Artículo 81 Ter.- El proceso del Presupuesto Participativo comprenderá: I. Convocatoria pública; II. Presentación de proyectos; III. Deliberación pública y priorización; IV. Votación ciudadana presencial y electrónica; V. Publicación y ejecución obligatoria; VI. Auditoría cívica y rendición de cuentas.	Se desarrollan las etapas del proceso para asegurar transparencia, equidad y participación efectiva en la toma de decisiones sobre gasto público.
Nuevo (sin correlativo)	Artículo 81 Quáter.- El Instituto Estatal Electoral deberá habilitar una plataforma electrónica de participación con datos abiertos que permita: I. Registrar y consultar proyectos; II. Emitir votos electrónicos verificables; III. Dar seguimiento a la ejecución; IV. Consultar información financiera y técnica en formato abierto.	Se introduce la participación electrónica, fortaleciendo la accesibilidad y la transparencia de los procesos de decisión colectiva.
Nuevo Capítulo Propuesta Ciudadana	Art. A- La Propuesta Ciudadana es el instrumento mediante el cual las personas, individual o colectivamente, podrán presentar proyectos de política pública, programas, acciones o reformas administrativas ante el Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos o los organismos públicos autónomos.	Crea una vía formal para la intervención ciudadana en el diseño de políticas públicas, más allá de la legislación.
	Art. B- Las propuestas deberán presentarse ante el Instituto Estatal Electoral, el cual calificará su procedencia, verificando únicamente los requisitos formales y la competencia material de la autoridad destinataria. Una vez declarada procedente, se abrirá el periodo de recolección de firmas conforme al tamaño de muestra estadísticamente representativa de la lista nominal utilizada en la elección inmediata anterior.	Establece que primero se califique la procedencia antes de recolectar firmas. Garantiza certeza y evita discrecionalidad.
	Art. C- Cuando una Propuesta Ciudadana reúna los apoyos requeridos, la autoridad competente deberá:	Obliga a una respuesta institucional formal y pública. Fomenta rendición de cuentas y evita simulación.

	I. Publicarla íntegramente en su portal y en la Plataforma de Participación Electrónica. II. Analizarla en un plazo máximo de noventa días naturales. III. Emitir una resolución fundada y motivada que acepte, modifique o rechace la propuesta.	
	Art. D- En caso de que la autoridad rechace o no atienda una Propuesta Ciudadana dentro del plazo establecido, las personas promoventes podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral la convocatoria a Votación Ciudadana, cuyo resultado será vinculante si alcanza la muestra estadísticamente representativa de la lista nominal estatal o municipal, según corresponda.	Introduce el criterio de vinculatoriedad basado en representatividad estadística, cerrando el ciclo de incidencia ciudadana.
	Art. E- El Instituto deberá garantizar la publicidad, deliberación y votación de las Propuestas Ciudadanas por medios presenciales o electrónicos.	Integra las herramientas digitales y la transparencia deliberativa.
Nuevo Capítulo Auditoría Cívica	Art. A- La Auditoría Cívica es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual cualquier persona puede revisar, auditar y vigilar en tiempo real el uso, destino y ejercicio de los recursos públicos.	Crea un mecanismo de control social directo, permanente y no burocrático.
	Art. B- Toda dependencia, organismo autónomo y Ayuntamiento deberá publicar en una Plataforma Digital de Transparencia Granular la totalidad de la información financiera y administrativa relativa al gasto público, incluyendo: I. Contratos, facturas, órdenes de compra y comprobantes fiscales. II. Nóminas, memorandos, oficios y transferencias. III. Avances físicos y financieros de obra pública.	Establece la obligación de transparencia total, en formato granular, abierto y accesible.
	Art. C- La información deberá actualizarse en tiempo real y permanecer disponible de manera continua, gratuita y sin necesidad de solicitud. El formato deberá ser de datos abiertos reutilizables conforme a estándares internacionales.	Concreta el principio de apertura permanente de información pública.
	Art. D- Cualquier persona podrá emitir	Instituye la participación activa en la fiscalización y

	observaciones ciudadanas a la información publicada. Las dependencias estarán obligadas a responder y justificar las observaciones en un plazo no mayor a 20 días hábiles, informando de las acciones correctivas adoptadas.	respuesta obligatoria del gobierno.
	Art. E- El Instituto Estatal Electoral será responsable de coordinar la Plataforma y podrá emitir alertas públicas de irregularidades derivadas de observaciones ciudadanas, que serán notificadas a la Auditoría Superior del Estado y al Congreso.	Crea articulación institucional entre ciudadanía, órgano electoral y fiscalización superior.
Nuevo Capítulo Audiencia Pública	Art. A- La Audiencia Pública es el instrumento mediante el cual la ciudadanía puede solicitar la comparecencia de cualquier funcionario o representante de entidad pública estatal o municipal ante un Tribunal Ciudadano Abierto.	Establece un canal formal de rendición de cuentas directa.
	Art. B- La solicitud de Audiencia Pública deberá presentarse al Instituto Estatal Electoral acompañada de la exposición de motivos y datos de los representantes de los comités vecinales o mesas directivas de las organizaciones de la sociedad civil.	Determina la legitimación ciudadana mediante representatividad verificable.
	Art. C- El Instituto convocará a la Audiencia Pública, que deberá realizarse en formato abierto y transmitirse en vivo por medios digitales.	Garantiza publicidad y acceso universal a la información.
	Art. D- El funcionario convocado estará obligado a comparecer y responder los cuestionamientos planteados por la ciudadanía. La inasistencia injustificada se considerará falta grave administrativa, sancionable conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas.	Asegura cumplimiento efectivo mediante sanción.
TRANSITORIOS	Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.	Los transitorios garantizan que los nuevos mecanismos no queden en letra muerta. Se establecen plazos obligatorios, interoperabilidad digital y rendición de cuentas anual sobre el avance del Gobierno Abierto.
	Segundo.- En un plazo máximo de 180 días naturales, el Instituto Estatal Electoral deberá desarrollar e implementar la Plataforma de Participación Electrónica y Datos Abiertos con	

	código fuente auditable y estándares de seguridad.	
	Tercero.- En un plazo de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor, las dependencias estatales y municipales deberán habilitar la Plataforma de Transparencia Granular para la Auditoría Cívica.	
	Cuarto.- A partir del ejercicio fiscal siguiente, el 30% del gasto de inversión pública será asignado a proyectos derivados del Presupuesto Participativo.	
	Quinto.- En un plazo de 6 meses, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos deberán armonizar sus reglamentos y disposiciones locales conforme a esta Ley.	
	Sexto.- El Instituto deberá publicar anualmente un Informe Estatal de Participación y Gobierno Abierto, que incluya indicadores de cumplimiento, participación y respuesta institucional.	

C. Cristóbal Rodas Vázquez.
Tijuana.